

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)*

Ref. Ejecutivo Para Efectividad Garantía Real Rad. 110014003 05320190102200

Acreditado el registro del embargo sobre inmueble gravado con hipoteca sin tenencia y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Davivienda S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real contra Dolly Gadys Rosero Zambrano y Luis Alejandro Morantes Medina, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagaré No. 05700456400102261, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50 C 1963929

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificados de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 corregidos el 13 de diciembre de la misma anualidad se libró mandamiento de pago de menor cuantía y se ordenó el embargo del inmueble hipotecados, tal como consta en el PDF de la demanda ítem 1 folios 170 y 178, del expediente electrónico.

La medida de embargo fue debidamente registrada el 3 de junio de 2020 en la anotación No. 7 según certificado de tradición remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (PDF ítem 6)

Los demandados fueron notificados por Aviso, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta en los documentos PDF ítems 17 y 18 del expediente electrónico, sin que dentro del término de traslado se acreditara el pago o presentado medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remate del inmueble objeto de la hipoteca, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.*
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.*
- 3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante. Liquidar por Secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00.*
- 4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 008 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>25- Enero - 2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--

